



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 078

RADICADO N°. 2020-00814-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 379 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.¹

2º De conformidad con numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6º, la parte demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR tanto del apoderado como de las partes.

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

3° ACLARARÁ las pretensiones de demanda, respecto del diligenciamiento del PAGARE base de ejecución, toda vez que se advierte que se capitalizaron los intereses, tanto corrientes, como moratorios, incurriendo en anatocismo y un mal diligenciamiento del título valor.

4° ADECUARÁ las pretensiones de la demanda, comoquiera que si bien, la parte pudo haber adquirido dos obligaciones, de las cuales, cabe señalar no se aportó prueba, lo cierto es que se presenta para cobro UN solo título valor, por lo que corresponde el cobro del capital contenido en el mismo, y los intereses del caso.

5° INDICARÁ de forma clara la pretensión de honorarios por un 15%, porcentaje que no está incluido en el título base de ejecución, por lo que al no ser claro y exigible dicho canon, está no procedería.

6° ACLARARÁ el acápite de la competencia, comoquiera que indica que la misma radicada no solo por la cuantía, sino por el domicilio de la parte pasiva, la cual indica que es “Medellín”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.